

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **50**

Fecha Estado: 24/08/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto requiere REQUERIR al abogado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA con TP 256.094 del C.S de la J, para que aclare la petición, teniendo en cuenta que si va a RENUNCIAR AL PODER no podrá SUSTITUIR el mismo, pues el poderdante lo contrato con la facultad para sustituir pero no para sustituir y renunciar al mismo tiempo. En caso de que se trate de renuncia al poder, lo hará conforme el Artículo 76 del C.G.P. Y si lo que pretende es sustituir el poder articulo 75 C.G.P, no podrá renunciar al mismo.	23/08/2021		
05001400302020170041400	Ejecutivo Singular	LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO	STAILONE GARCIA TORRES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará al demandado STAILONE GARCIA TORRES con cc nro. 8.778.794, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE se reconoce personería para actuar a la Dra DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS	23/08/2021		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dr. JUAN PABLO TORO RAMIREZ	23/08/2021		
05001400302020190034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	VALENTINA CARDONA CARDONA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	23/08/2021		
05001400302020190038100	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA ALZATE GARCIA	LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	23/08/2021		
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA” a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	23/08/2021		

ESTADO No. 50		Fecha Estado: 24/08/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará a la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN ·COOTRACARMEN con Nit.811007740-6, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/08/2021		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y aclara auto de fecha 24 de agosto y 04 de Septiembre de 2020 –Corrige oficio -nota devolutiva II.PP	23/08/2021		
05001400302020200063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente De conformidad al artículo 301 del Código General del P, se entiende notificado el demandado LUIS BERNARDO CANO ACOSTA, identificado con C.C. 8.305.934 por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha de 09 octubre del año 2020. Así mismo conforme al artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso para todos sus efectos; hasta el día 13 de noviembre del año 2021.	23/08/2021		
05001400302020200080700	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ	ROSA DELIA VELEZ URIBE	Auto termina proceso por desistimiento	23/08/2021		
05001400302020210016500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/08/2021		
05001400302020210016500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	23/08/2021		
05001400302020210029600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S	SANTIAGO ORTIZ FLOREZ	Auto termina proceso POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	23/08/2021		
05001400302020210035400	Ejecutivo Singular	HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA	JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA	Auto pone en conocimiento Tener como Subrogatario de los derechos, acciones y privilegios al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en la presente demanda, hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.527.200.), cancelados a favor de Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA., de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.	23/08/2021		

ESTADO No. 50		Fecha Estado: 24/08/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	23/08/2021		
05001400302020210049300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JOHAN ANDRES ISAZA TOBON	Auto resuelve retiro demanda	23/08/2021		
05001400302020210053300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	23/08/2021		
05001400302020210059000	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Wilfer Johan Sanchez Mejia	Auto declara en firme liquidación de costas	23/08/2021		
05001400302020210061100	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	Jose Antonio Suarez Paso	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021		
05001400302020210061200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	YAMILE GRAJALES LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021		
05001400302020210064200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	GERMAN AGUDELO MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021		
05001400302020210073200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO j	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	23/08/2021		
05001400302020210073500	Verbal	MARIA RUBY RODAS	Herederos indeterminados de José Humberto Alviar Marín	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210074200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTO EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S	ALBA DORIS RENDON RENDON	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210075600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	YENNY LONDOÑO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021		
05001400302020210075700	Verbal Sumario	ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ELVIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO	23/08/2021		

ESTADO No. 50		Fecha Estado: 24/08/2021				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210076500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210077000	Verbal Sumario	EDIFICIO CENTRAL PH	NUBIA DEL SAGRARIO ALVAREZ FORONDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210077400	Verbal	JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ	LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210077500	Verbal	ANDRES FELIPE VELEZ CARO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	23/08/2021		
05001400302020210078100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ANDRES LOPEZ MORA	ADRIAN ALONSO PINEDA HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021		
05001400302020210078600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS NUTIBARA	Divalum Estructural SAS	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUECES CIVILES MPALES DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA) (REPARTO)	23/08/2021		
05001400302020210079700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JACOB IBARGUEN VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA APREHENSIÓN	23/08/2021		
05001400302020210079900	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL	XXXXXX	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento INSTAURADA por LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL	23/08/2021		
05001400302020210080000	Interrogatorio de parte	HERNAN DE JESUS VELEZ URIBE	ADALGIZA HINCAPIE LINARES	Auto admite demanda Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte que solicita HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ URIBE a la señora ADALGIZA HINCAPIÉ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.366.148. La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día veintiocho (28) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3 P.M.), en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.	23/08/2021		

ESTADO No. 50		Fecha Estado: 24/08/2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2015 0905 00**

La sociedad demandante, otorgo poder al Dr JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA con TP 256.094 del C.S. de la J, quien ha venido actuando en el proceso.

Ahora, el Dr Cadavid Montoya, allega escrito **SUSTITUYENDO** el poder a la Dra LINA MARIA MORENO VEGA, y a la vez manifiesta que incluye la **RENUNCIA** al mandato que le fuera dado por Industrias Bicicletas Milan S.A..

Al estudiar la petición del Dr Cadavid Montoya, la misma NO es procedente, por los siguientes motivos:

El artículo 75 C.G.P, determina que quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento

El artículo 76 C.G.P determina que la renuncia al poder no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, situación está que no fue aportada.

Así las cosas, si se va a RENUNCIAR al poder, es el demandante el que tiene que otorgar nuevo poder, y no el abogado que está renunciando al mandato, quien sustituya el poder advirtiendo a la facultad de reasumir.

Es por lo anterior que este despacho

RESUELVE

REQUERIR al abogado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA con TP 256.094 del C.S de la J, para que aclare la petición, teniendo en cuenta que si va a RENUNCIAR AL PODER no podrá SUSTITUIR el mismo, pues el poderdante lo contrato con la facultad para sustituir pero no para sustituir y renunciar al mismo tiempo.

En caso de que se trate de renuncia al poder, lo hará conforme el Artículo 76 del C.G.P.

Y si lo que pretende es sustituir el poder artículo 75 C.G.P, no podrá renunciar al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 050 fijado en Juzgado hoy 25 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2017 0414 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **STAILONE GARCIA TORRES con cc nro. 98.778.794**, se reconoce personería para actuar a la Dra **DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS** con TP Nro. 286417 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **STAILONE GARCIA TORRES con cc nro. 98.778.794, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 05 de junio de 2017 que libro mandamiento de pago en su contra y el auto del 13 de octubre de 2017 que corrigió el mandamiento de pago a favor de **LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO..**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS** con TP Nro. 286417 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **STAILONE GARCIA TORRES con cc nro. 98.778.794, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto

de fecha 05 de junio de 2017 que libro mandamiento de pago y el auto del 13 de octubre de 2017 que corrigió el mismo, en su contra y a favor de **LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO**

TERCERO: la parte demandada cuenta con el termino de 5 días para pagar o de 10 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 24 de agosto de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados, aclarando que la parte demandada allego llamamiento en garantía, el cual se procederá a estudiar y determinar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 050 fijado en Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. José de Jesús Rodríguez y Otros
Ddos. María Cecilia Jaramillo Montoya
RDO- 050014003020 **2018 1079** 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, además publicado el edicto en periódico regional, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar al demandado **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA con C.C. Nro. 32.519.752** como heredera determinada de Jesús Emilio Jaramillo y a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra al abogado Dr. **JUAN PABLO TORO RAMIREZ** con TP Nro. 321.803 del C.S de la J, quien se localiza en la Cra 52 nro 47-19 Oficina 410 Celular 3113663082. Correo Electrónico beltranabogados2018@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Valentina Cardona Carmona
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0348 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme enviado por la apoderada de la parte demandante Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con TP 175.761 Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE en contra de VALENTINA CARDONA CARDONA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Valentina Cardona Carmona
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0348 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme enviado por la apoderada de la parte demandante Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con TP 175.761 Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE en contra de VALENTINA CARDONA CARDONA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ALZATE GARCÍA
DEMANDADOS:	JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO
RADICADO:	05001 40 03 020 2019 00381 00
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	

ALFREDO DUQUE SANTA, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre del demandante, realizó las siguientes peticiones:

1. Aceptar el desistimiento incondicional de la totalidad de las pretensiones que realizo a través del presente escrito y en nombre de mi poderdante, señor Jesús María Álzate García.
2. Consecuentemente, solicito dar por terminado el proceso ejecutivo y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones que fueren necesarias.
3. No condenar en costas y perjuicios ya que así lo han convenido las partes y esa circunstancia se acredita con la firma que los demandados hacen en el presente escrito.
4. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho.

Las anteriores solicitudes las realizo con fundamento en lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto mi representado ha convenido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda en contra de los demandados **LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO** y **JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO** y porque no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

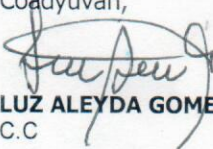
Como apoderado estoy facultado expresamente para desistir.

Con toda consideración y respeto,

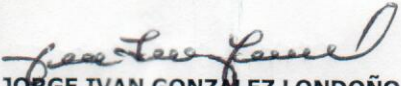

ALFREDO DUQUE SANTA

T. P. No 39.865 del C. S. de la J.

Coadyuvan,


LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO
C.C

24.316412


JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO
C.C

10'231697 v/r





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Jesús María Álzate García
Demandado	Jorge Iván González Londoño y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0381 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, conforme escrito recibido en el correo del despacho el día 12 de agosto de 2021 a las 4:49 pm del correo electrónico recurso.sotramar@gmail.com, presentado por el abogado de la parte demandante Dr Alfredo Duque Santa en coadyuvancia con los demandados Luz Aleyda Gómez Buitrago y Jorge Iván González Londoño. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso indica que se puede desistir de las presentaciones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

En el proceso no existen dineros consignados, tampoco tomamos nota de remanentes-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Así mismo se incorpora el despacho comisorio nro. 031 del 11 de marzo de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de 1ª Categoría. Diligencia de secuestro realizada el 10 de agosto de 201 al vehículo de placas RIZ 701, donde unge como secuestre el señor Joseph Yamid Amaya.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a los demandados LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRATO con cc. 24.316.612 y JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO con cc 10.231.697, notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO Declarar decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **JESUS MARIA ALZATE GARCIA** en contra de LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRATO con cc. 24.316.612 y JORGE IVAN GONZALEZ LONDOÑO con cc 10.231.697, por **DESISTIMEINTO** de las pretensiones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas RIZ-701.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Por cuanto ya se había realizado diligencia de secuestro del vehículo ce palcas RIZ 701, ofíciase al secuestre y al parqueadero para que sirva hacer entrega del vehículo a quien le fue retenido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 17 de agosto de 2021

Oficio No. 195

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0381 00

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD

CONSORCIO SIM CONTRATO 071/2007

BOGOTA D.C.

Ciudad

REF. Desembargo Vehículo placas RIZ-701

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **JESUS MARIA ALZATE GARCIA cc 3528569** en contra de **LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO con cc 24316612**, por auto de la fecha se dio por terminado por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por consiguiente se decretó el desembargo del vehículo de placas **RIZ-701**, campero Ford, modelo 2011, línea ecosport, color beige riviera de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro 1445 del 31 de mayo de 2019

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 2020 0054 00

Conforme el poder otorgado por la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN ·COOTRACARMEN** con Nit. 811007740-6, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **HERNAN MURILLO CARDONA** con TP Nro. 85.665 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN ·COOTRACARMEN** con Nit. 811007740-6, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 01 de febrero de 2021 que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en su contra y a favor de WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **HERNAN MURILLO CARDONA** con TP Nro. 85.665 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN ·COOTRACARMEN** con Nit. 811007740-6, del auto de fecha 01 de febrero de 2021 que admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL en su contra y a favor de WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI.

TERCERO: la parte demandada cuenta con el termino de 20 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 24 de agosto de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados, aclarando que la parte demandada allego llamamiento en garantía, el cual se procederá a estudiar y determinar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 050 fijado en Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0054 00.

Por cuanto la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CARMEN ·COOTRACARMEN** con Nit. 811007740-6 por medio de su representante legal Yurany Loaiza Gallego, por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía, a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Representada legalmente por Paula Marcela Moreno Moya misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA”** a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Representada legalmente por Julio Cesar Yepes Restrepo, respecto a la póliza de seguro Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 6158004979, que ampara el vehículo de placas TOP-455 Modelo 2008

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: EL Dr Hernán Murillo Cardona con TP 85.665 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de Cootracarmen.a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido Art 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 050 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 24 de agosto DE 2021. A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado:	LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034 ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado.	020- 2020-00222
Asunto.	Nombra Secuestre y libra Despacho Comisorio

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **TSG059** de la Secretaria de Movilidad de Medellín de propiedad de ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495, y haberse decretado el secuestro mediante ato de fecha (24) de agosto del año 2020. El Despacho Ordena:

PRIMERO. Para la diligencia de secuestro se comisiona la autoridad de TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, para que realice la aprehensión el vehículo objeto de la Litis y sea puesto a disposición del acreedor prendario a través del secuestre designado. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

SEGUNDO. Como secuestre se designa a **ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA**, identificado con **C.C.8.357.384** quien se localiza en la carrera 66C 32D-27 de Medellín T/ 4440352. C/ 3045296679 (Ofc.) y en la calle 27 82 A - 84 (Casa), E-mail: andresalvacc@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento y se le dará posesión. Líbrese el despacho con los insertos del caso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante. ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968

Demandado: BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163
CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176
FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 71.610.372
ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 44.044.809

Radicado: 2020-00**387**-00

Asunto. Resuelve solicitud y aclara auto de fecha 24 de agosto y 04 de Septiembre de 2020 –Corrige oficio -nota devolutiva II.PP

Por ser procedente lo solicitado se aclara auto de fecha 24 de agosto de 2020 que libra mandamiento de pago y el de fecha 04 de septiembre de 2020 que repone el auto referido, en el sentido de describir correctamente los números de identificación de quienes actúan como demandados dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

- BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163
- CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176
- FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 71.610.372
- ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 44.044.809

De igual forma en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se corrige oficio de medida cautelar de embargo, indicando los números de identificación de las partes. Oficiése en tal sentido.

Este auto se notificara junto con el de fecha 24 de agosto y 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020-00630**

Asunto: **Resuelve solicitud de suspensión proceso**

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por las partes, en los siguientes términos:

De conformidad al artículo 301 del Código General del P, se entiende notificado el demandado LUIS BERNARDO CANO ACOSTA, identificado con C.C. 8.305.934 por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha de 09 octubre del año 2020.

Así mismo conforme al artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso para todos sus efectos; hasta el día 13 de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 2020 00807 00

El Dr Sergio Novoa Restrepo, apoderado de la parte demandante, allega acta de acuerdo de pago realizado por la demandada ELIANA MARCELA HINCAPIE TORO con cc 43191337 ante el Centro de Conciliación y Amigable composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde la demandada Hincapié Toro se comprometió a cancelar la deuda 1 cuota de \$28.518, iniciando en agosto de 2021, y 85 cuotas de \$40.240 y 1 cuota de \$14.842 finalizando en noviembre de 2028..

Así mismo el Dr Novoa Restrepo allego escrito solicitando el DESISTIMIENTO del proceso y la terminación del mismo

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada ELIANA MARCELA HINCAPIE TORO con cc 43191337 **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

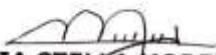
PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada ELIANA MARCELA HINCAPIE TORO con cc 43191337, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Terminar el proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandada ante la Cámara de Comercio realizo un acuerdo de pago.

TERCERO. No condenar en costas

CUARTO. Ejecutoriado este auto, Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 050 fijado en Juzgado hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00165 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Velez García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00165- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Velez García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00165- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Vélez García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.504.866.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito 22/05/2007**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de diciembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Vélez García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.504.866.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito 22/05/2007**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de diciembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de garantía mobiliaria, en razón de que el cliente se ha puesto al día en la obligación. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00296-00
Demandante	APOYOS FINANCIAROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S"
Demandado	SANTIAGO ORTIZ FLOREZ C.C. 1.035.921.859

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

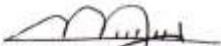
PRIMERO: Declarar terminado por NORMALIZACION DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por APOYOS FINANCIAROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S" NIT.830.009.635-9, en contra de SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, identificado con C.C.1.035.921.859.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: HIUNDAY Línea: Accent Visión, color: Gris Medianoche, modelo: 2011, placas: **BXQ-901**, de propiedad de SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, identificado con C.C.1.035.921.859. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA
Demandado	Luis Fernando Echandía Uribe y Jaime Humberto Álvarez Arteaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00354-00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.527.200.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es, **Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.527.200.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar la obligación de **Luis Fernando Echandía Uribe y Jaime Humberto Álvarez Arteaga**, pagó al ente ejecutante en este proceso – **Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA.**, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.527.200.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como Subrogatario de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en la presente demanda, hasta la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS**

VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.527.200.), cancelados a favor de **Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA.,** de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Juan Mauricio Álvarez Amariles,** portadora de la T.P. 157.366. del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.,** en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Castropol Señorial II P.H.
DEMNADADO	Fabio Adrián Giraldo Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$5.500.000.00.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

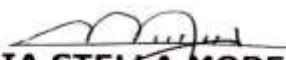
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Fami Credito Colombia
Demandado	Johan Andrés Isaza Tobón
RADICADO	050014003020 2021 0493 00
Tema	Acepta retiro de la demanda

Teniendo en cuenta que el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez, apoderado de la parte demandante, solicita el RETIRO de la demanda por fallecimiento del demandado .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO VIRTUAL No.050 fijado virtualmente hoy 24 de agosto 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C.43.074.142
LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA C.C. 1.036.612.078
Radicado. 020-**2021-00533-00**

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha ocho (08) de junio de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO Item 2., de la parte resolutive quedara así:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$8.716.023.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142, como capital contenido en el Pagare Nro.160099598 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 13 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha ocho (08) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 050014003020 2021 0590 00

Asunto: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho f-42 vto	<u>\$30.000</u>
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS	\$30.000

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO
Demandado	WILFERE SANCHEZ
RADICADO	050014003020 2021 0590 00
Tema	Aprueba Liquidation de Costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, le imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el Art. 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO VIRTUAL No.050 fijado virtualmente hoy
24 de agosto 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corresponsables Districol S.A.S.
Demandado	José Antonio Suarez Paso
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00611 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Corresponsables Districol S.A.S.** en contra del señor **José Antonio Suarez Paso**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.969.698.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°007**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Alexandra Velásquez Olarte con T.P.Nro.200.517. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Yamile Grajales López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00612- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Yamile Grajales López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.325.142.),** por concepto de capital del pagaré **N°43613274-4958**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza** con **T.P.122.681.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	German Agudelo Marulanda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00642 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Banco Coomeva S.A.** en contra del señor **German Agudelo Marulanda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$59.536.636.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0033225419892 – 00**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$709.262.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°332 2558419100**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

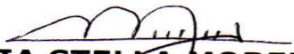
3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.426.619.00.), por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°332 2558419000**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Elizabeth Giraldo Zuluaga con T.P. Nro. 63.212. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00732-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2012, motor: A690Q096373, placa: **DFT-410**, chasis: 9FBBSRALSCM012587, línea: STEPWAY de propiedad de DIEGO LEON CUENCAR RAMIREZ C.C. 15515501, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA RUBY RODAS
Demandado	MARGARITA DE JESÚS ALVIAR MARÍN Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0735 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: De los hechos narrados y del poder se pretende la simulación y en las pretensiones solicitan simulación y nulidad.

La parte actora adecuará todas las pretensiones conforme al poder y a los hechos, las pretensiones están mal acumuladas tanto las principales como las subsidiarias.

SEGUNDO: La parte actora demanda al señor LEANDRO ARTUR ALVIAR RODA y se desprende del certificado de libertad este señor no firmó la escritura pública objeto de este proceso y además no se aporta la constancia de ser heredero del causante.

La parte actora explicará el motivo de demandarlo y en caso que deba aparecer como parte así lo explicará y aportará el registro civil de nacimiento y el número de identificación.

TERCERO: Se pretende demandar a los herederos indeterminados y se le hace la misma pregunta al demandante qué tiene que ver con los indeterminados con la firma de la escritura pública objeto de este proceso.

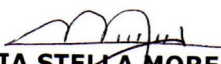
La parte actora explicará tal situación y en caso de no ser necesario los excluirá.

CUARTO: La parte actora no aporta el avalúo catastral del inmueble.

La parte actora deberá aportar el predial del inmueble debidamente actualizado.

QUINTO: Con el cumplimiento de estos requisitos, la parte actora deberá aportar nuevo escrito de la demanda de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
Demandado	JORGE LEONARDO RESTREPO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0742 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el poder y encabezado de la demanda solo demanda a una persona y en las pretensiones demanda a tres persona más.

La parte actora unificará el poder y la demanda conforme a quien pretenda demandar.

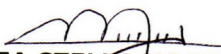
SEGUNDO: En la demanda indica que el arrendatario adeuda la suma de \$6.900.000 de los periodos de abril 23 al 212 de julio.

La parte deberá indicar claramente cada periodo el y valor adeudado.

TERCERO: En el acápite de las notificaciones indica que notificará al demandado en la dirección del inmueble.

La parte si pretende demandar al arrendatario y codeudores indicará si a todos los notificará en el inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jeny Faneth Londoño Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00756- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la señora **Jeny Faneth Londoño Álzate**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$54.668.499.99.),** por concepto de capital del pagaré **N°02-00431082-03**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$11.250.448.89.),** por concepto de capital del pagaré **N°507410060936-507410068352**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L**

(\$29.654.303.63.), por concepto de capital del pagaré N°4995025499, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel** con **T.P.82454**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ELVIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO
Demandado	CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0757 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ELVIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.664, CESIONARIA, y en contra de CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.772.362; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: abril 15 a mayo 14 del 2021, del 15 de mayo al 14 de junio del 2021, del 15 de junio al 14 de julio del 2021, del 15 de julio al 14 de agosto del 2021 a razón del canon de cada periodo en la suma de \$3.121.500, para un total adeudado a la fecha de \$12.486.000; inmueble ubicado en la calle 30 A Nro. 81-123 local 101 primer piso.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ELVIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.664, CESIONARIA, y en contra de CRISTIAN

SANTIAGO CADAVID TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.772.362; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: abril 15 a mayo 14 del 2021, del 15 de mayo al 14 de junio del 2021, del 15 de junio al 14 de julio del 2021, del 15 de julio al 14 de agosto del 2021 a razón del canon de cada periodo en la suma de \$3.121.500, para un total adeudado a la fecha de \$12.486.000; inmueble ubicado en la calle 30 A Nro. 81-123 local 101 primer piso.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

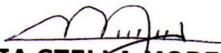
Tercero: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA CUARTAS, identificada con la tarjeta profesional número 45.860 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

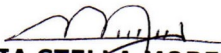
Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	JOAQUÍN GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0765 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 376, 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Estudiado el certificado de libertad con la matrícula inmobiliaria 190-133672 aparece que ya existe servidumbre eléctrica de la señora EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO en favor de la entidad demandante no se entiende el motivo de esta nueva servidumbre.

La parte demandante aclarará esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

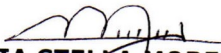
Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0770 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte demandante no aporta el certificado de representación del edificio EDIFICIO CENTRAL P.H. que expide el Municipio.

Deberá aportar el mencionado documento a fin de constatar la existencia y representación del edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JEÚS MARÍA RESTREPO GÓMEZ
Demandado	LUIS HERNANDO PANIAGUA ÁVILA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0774 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

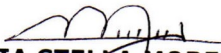
PRIMERO: Estudiada la presente demanda la parte actora no identifica plenamente las partes del proceso en la demanda.

La parte demandante adecuará la demanda identificando plenamente las partes del proceso.

SEGUNDO: En la pretensión 5 de la demanda se pretende el pago de perjuicios y no se cuantifican los mismos ni se aporta dictamen pericial que indique los valores de los mismos y a qué corresponden.

La parte actora cumplirá en debida forma con la valoración de los perjuicios conforme con el artículo 206 del C.G.P. y los incluirá en el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CARO
Demandado	LUIS FERNANDO TABARES ROMÁN Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0775 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 376, 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Estudiada la presente demanda la parte actora no identifica plenamente las partes del proceso en la demanda.

La parte demandante adecuará la demanda identificando plenamente las partes del proceso.

SEGUNDO: La parte actora no aporta el juramento conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.

La parte demandante dará estricto cumplimiento a la norma indicada para el juramento estimatorio.

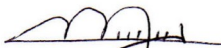
TERCERO: En el poder aportado no aparece como demandado LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y en uno de los demandados.

La parte actora adecuará el poder aportado con todas las partes demandadas.

CUARTO: En el acápite de las notificaciones se indica en donde se notificará a la representante legal de Coonatra y no se dice en donde se notificará a esta entidad.

La parte actora aclarará esta notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. JAIME ANDRES LOPEZ MORA C.C.70.566.825
Demandado: ADRIAN ALONSO PINEDA HINCAPIE C.C.15.507.643
Radicado. 020-**2021**-00**781**-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ANDRES LOPEZ MORA, identificado con C.C.70.566.825, en contra de ADRIAN ALONSO PINEDA HINCAPIE, identificado con C.C.15.507.643, por la cantidad de:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.899.586,00),** como capital contenido en el Pagare Nro.0000101 de fecha 14 de marzo de 2019, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del cinco (05) de julio del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: creditostaxicar@gmail.com- abogadojoseg@gmail.com.

Demandado: carrera 58 Nro. 50-22- Medellín.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **TSY-953**, de la Secretaria de Movilidad de Medellín, junto con el derecho de vinculación (CUPO). Oficiése al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 1.020.394.048, con T.P Nro.185.825 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar. Correo electrónico: abogadojoseg@gmail.com.

Se verifica antecedentes disciplinarios del profesional en derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRTAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0786 00
Decisión	Rechaza solicitud

Por intermedio de apoderado judicial el señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO presenta extraproceso de restitución de inmueble arrendado local comercial en contra de DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S., local comercial que está ubicado en el municipio de Itagüí Antioquia.

El artículo 28 del C.G.P., COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Así mismo en el numeral 7 de este mismo artículo indica: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo*

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayado fuera del texto).

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la solicitud extraproceso de restitución y la envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa el Municipio de Itagüí Antioquia, por intermedio de la Oficina de Reparto de ese municipio, como se dijo, lugar en donde se encuentra el domicilio del local comercial a restituir.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

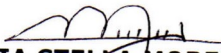
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraproceso de restitución, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de la Estrella Antioquia, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de esta solicitud extraproceso.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la solicitud extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00797-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

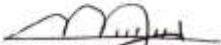
PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, línea: DUSTER DINAMIQUE, Modelo: 2014, Color: GRIS COMET, Servicio: PARTICULAR, Motor: A402C024910, clase, CAMIONETA, Placas **H CX-472**, de propiedad de JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE J. RODRIGUEZ PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.19.434.083 con T.P Nro.45.190 del C. S. de la J. (Correo electrónico:efraindej@erpoasesorias.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</i>
Demandante	<i>LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0799 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como cumple con los lineamientos el despacho se procede a admitir proceso verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 43.497.290, proceso de jurisdicción voluntaria.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 390, 90 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

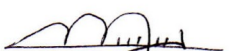
R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 43.497.290, proceso de jurisdicción voluntaria.

Segundo: Por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria y no tener contraparte, una vez ejecutoriado este auto se ordena decidir de fondo dictando la sentencia.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional número 360.999 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ URIBE
Solicitado	ADALGIZA HINCAPIÉ LINARES
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0800 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ URIBE quien solicita por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte a la señora ADALGIZA HINCAPIÉ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.366.148.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

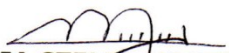
Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte que solicita HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ URIBE a la señora ADALGIZA HINCAPIÉ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.366.148.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día veintiocho (28) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3 P.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: La parte solicitante aporta interrogatorio con las preguntas que deben formularse a la interrogada, se tendrán en cuenta para la fecha de la diligencia, sin embargo, el apoderado el día de la diligencia podrá formularlas de manera virtual.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, identificado con la tarjeta profesional número 69.850 del C.S.J., conforme al poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 50 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de agosto del 2021, a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00810-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS C.C.71.583.290

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS, identificado con C.C.71.583.290.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2021, motor: J759Q031465, placa: **JSV-738**, chasis: 9FB5SREB4LM828306, línea: SANDERO de propiedad de GERMAN DE JESUS BAENAS ZAMUDIOS, identificado con C.C.71.583.290, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de agosto de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ESTEBAN URIBE RESTREPO
Demandado	JOSTING MATEO JARAMILLO PALACIO Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0814 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 390, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: Estudiada la presente demanda la parte actora no identifica plenamente las partes del proceso en la demanda.

La parte demandante adecuará la demanda identificando plenamente las partes del proceso.

SEGUNDO: La parte actora indica que demanda por mora en el canon de arrendamiento y no especifica que cánones de arrendamiento se le adeudan y el valor.

La parte demandante especificará en la demanda los periodos adeudados o meses y el valor.

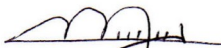
TERCERO: En el acápite de las direcciones solo se indican correos electrónicos y no se indica nomenclatura.

La parte actora indicará la nomenclatura en donde va a notificar.

CUARTO: El contrato de arrendamiento de arrendamiento no aparece firmado por el arrendador.

La parte actora adecuará el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.